

cibir la formación profesional adecuada en cada caso, en los cursos programados por la Dirección General de Promoción Social, siempre que por los Servicios de Encuadramiento y Colocación se haya previsto una expectativa razonable de empleo para los mismos y se disponga de los medios necesarios para atender dicha petición.

6.2. Se comunicará el aprovechamiento de los minusválidos en los cursos a los citados Servicios, para que provean a la reclasificación laboral y colocación del beneficiario.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Trabajo y Directores generales de Trabajo, Seguridad Social y Promoción Social.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se dictan normas de aplicación y desarrollo del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, en materia de reconocimiento de la condición de minusválido.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos, faculta al Ministerio de Trabajo para implantar gradualmente las normas contenidas en el mismo.

Organizado por Orden de esta misma fecha, el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, establecido en el número 1 del artículo 22 del mencionado Decreto, para la aplicación gradual del mismo, se hace necesario, como medida inicial, determinar el grado de disminución de la capacidad física o psíquica que haya de exigirse para ser considerado minusválido desde el punto de vista legal, y establecer las normas relativas al reconocimiento de las personas que aspiren a obtener los beneficios derivados de dicha condición y a la expedición del certificado que ha de servir para la inscripción en el Registro de Trabajadores Minusválidos.

En su virtud, en uso de la facultad concedida por el número 1 de la disposición final de dicho Decreto y de conformidad con lo previsto en el artículo primero y concordantes del mismo, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el número uno del artículo primero del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, se considerarán minusválidos, a efectos de lo dispuesto en el mismo, las personas comprendidas en edad laboral que estén afectadas, como mínimo, por una disminución de su capacidad física o psíquica del treinta y tres por ciento, que les impida obtener o conservar empleo adecuado, precisamente a causa de su limitada capacidad laboral.

Art. 2.º Todas las personas que se consideren comprendidas en el concepto de minusválido, establecido en el artículo anterior, podrán solicitar del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos el reconocimiento de la indicada condición de minusválido y la determinación de la clase y grado de la disminución que padezcan.

Art. 3.º El Instituto Nacional de Previsión establecerá Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos en los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social para que certifiquen la existencia de la condición de minusválidos, previos los reconocimientos médicos de los solicitantes que resulten precisos.

Las Unidades Provinciales de Valoración actuarán bajo la dirección del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Art. 4.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos estarán presididas por el Director del Centro de Rehabilitación, si los hubiere o, en su defecto, por el Jefe del Servicio de Rehabilitación, y estarán integradas por un Médico Rehabilitador, un Traumatólogo, un Psiquiatra Psicólogo, un Oftalmólogo y un Otorrinolaringólogo designados por el Instituto Nacional de Previsión, así como por aquellos otros Vocales que, a propuesta del Servicio Social, pueda designar la Dirección General de Seguridad Social.

Actuará como Secretario un Inspector de los Servicios Sanitarios de la Seguridad Social.

Art. 5.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos actuarán en forma colegiada, y en los certificados en los que se haga constar la condición de minusválidos expresarán:

- a) Circunstancias personales y familiares de los interesados.
- b) Designación del estado médico y funcional del minusválido, con especificación de las causas determinantes de la disminución de la capacidad.
- c) Valoración fijada en un porcentaje de la disminución de capacidad laboral y determinación de las aptitudes laborales existentes.
- d) Rehabilitación médica que se estime aconsejable.
- e) Los demás que puedan determinarse por el Servicio Social.

Art. 6.º Las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos homologarán, a efectos de expedir las certificaciones acreditativas de la condición de minusválido, las declaraciones de las situaciones de invalidez permanente protegidas por la Seguridad Social, así como de las relativas a los subnormales que disfruten de dicha protección.

Art. 7.º Los interesados, dentro del plazo de los quince días siguientes al de la notificación de la decisión de las Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos, podrán formular recurso ante el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos.

Art. 8.º De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, el reconocimiento de la condición de minusválido sólo surtirá efectos a partir del momento en que el minusválido sea inscrito en el Registro de Trabajadores Minusválidos, de la Oficina de Colocación correspondiente a su domicilio.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 24 de noviembre de 1971.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

*ORDEN de 24 de noviembre de 1971 por la que se regula el Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.*

Ilustrísimos señores:

La aplicación de lo dispuesto en el Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, sobre empleo de trabajadores minusválidos exige, como primera medida, la regulación del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos establecido en el número uno del artículo 22 del mencionado Decreto, como asimismo, atribuir al referido Servicio Social, conforme a lo previsto en el punto dos de dicho artículo, las acciones que ha de desarrollar en orden a conseguir el objetivo de la incorporación o reincorporación, en su caso, de los minusválidos al trabajo, como una de las metas de nuestra política social.

En su virtud, y haciendo uso de la facultad concedida por el número uno de la disposición final del mencionado Decreto, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos, establecido en la Dirección General de la Seguridad Social, con el carácter de servicio común y con autonomía económico-financiera, desarrollará las funciones encaminadas a la incorporación o, en su caso, la recuperación y rehabilitación médico-laboral y la asistencia social y empleo de los minusválidos que teniendo tal calificación, conforme a lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 2531/1970, de 22 de agosto, reúnan los requisitos exigidos en el artículo segundo del mismo.